

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE
EN LA
IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑÍA
Mayor, 30, y Portales, 92, librería.
LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

Por un mes 2 ptas.
Por tres id. 5,50 »
Por seis id. 10,50 »
Por un año 20,50 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. linea.

FUERA.
Por un mes 2,50 ptas.
Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 12,50 »
Por un año 24 »

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL
Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Negociado de Minas.

Nº. 13
Reconocido por el personal del distrito minero de esta provincia, el término que llaman Corral de Agua-rabia, jurisdicción de Ventrosa, donde radica la mina de mineral argentífero que con el nombre de La Eternidad, tiene solicitada D. Adrián Lancis Espinosa, sin encontrar el punto de partida que el interesado señala en su escrito de petición, no pudo verificarse la demarcación de la expresada mina, lo cual se notifica al interesado á los efectos prevenidos en el art. 40 del reglamento de 24 de Junio de 1868, y con el fin de que constituya nuevo depósito dentro del término de diez días.

Logroño 3 de Octubre de 1887.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Ministerio de Fomento

Resultando algunos errores de copia en el Real decreto relativo á la enseñanza de idiomas en los Institutos de segunda enseñanza y Escuelas oficiales, publicado en la *Gaceta* del dia 3 del actual, se inserta íntegro á continuación, debidamente rectificado.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La importancia del estudio de las lenguas vivas acrece diariamente como consecuencia necesaria de la facilidad y rapidez en las comunicaciones y de la virtuosa actividad científica, artística y comercial, que tiende á convertir en una sola familia el género humano y á suplir la conveniencia teórica de una lengua universal con el conocimiento práctico de las que gozan el privilegio de ser habladas por pueblos que figuran á la cabeza de la civilización.

De aquí proviene la grandísima diferencia que se va estableciendo entre la enseñanza de las lenguas clásicas y de las lenguas vivas. Cúrsanse las primeras en facultades ó estudios superiores en que se da gran importancia á la filología; úñese su conocimiento al de la historia y literatura de los pueblos antiguos, y domina en su enseñanza el carácter filosófico, que pueden apreciar jóvenes cuya inteligencia ha sido preparada para un orden elevado de ideas. Estúdianse, por el contrario, las lenguas vivas, casi siempre por alumnos de corta edad; y forman parte de la enseñanza elemental, considerada ya como base de más amplios conocimientos, ya como estudio de

útil e inmediata aplicación.

Por esta razón, y por que la enseñanza de las lenguas tiene cierto carácter individual, de que no es posible prescindir, en los países en que se da en establecimientos oficiales, se ha procurado sujetarla á prescripciones que favorecen los sistemas y métodos exclusivamente prácticos.

Estas enseñanzas no están desgraciadamente en España á la altura que exigen las actuales necesidades, y, por tanto, el Ministro de Fomento cree conveniente acometer esta reforma, inspirándose, no sólo en sus propias convicciones, sino en los justísimos deseos de la opinión pública, manifestada unas veces por la prensa y otras por las individualidades ó Corporaciones amantes del progreso en nuestra patria.

El proyecto de decreto que se somete á la aprobación de V. M. tiende á organizar la enseñanza de las lenguas vivas; pero en éste como en otros estudios propios de nuestra época ha sido necesario romper en algún modo los antiguos moldes de la enseñanza universitaria, que correspondían á fines muy distintos, de escasa aplicación á la actividad y á las exigencias de la vida moderna.

El carácter especial de la enseñanza de lenguas vivas aconseja introducir algunas modificaciones en la ordinaria y tradicional extensión del curso y en la constitución de Tribunales de examen y de oposiciones á cátedras, así como en el procedimiento que debe seguirse en éstas. La

excesiva duración de las vacaciones en un estudio práctico y tan continuo e indivisible como el de una lengua, produce resultados fatales, que por experiencia conocen todos los Profesores. Respecto de la constitución de Tribunales, como estos estudios, colocados casi siempre fuera del cuadro de las asignaturas de una carrera, constituyen conocimientos especiales, adquiridos unas veces con el trabajo individual y otras solamente con la práctica y las necesidades de la vida; ha sido preciso formar los Tribunales de modo que sean una garantía, así para el Gobierno como para los alumnos.

Tales son las reformas más importantes respecto de las disposiciones generales de la enseñanza, que el Ministro de Fomento cree absolutamente necesarias, y con ellas y otras de menor entidad que se proponen en el adjunto decreto quedará organizada la enseñanza de las lenguas vivas en armonía con su objeto principal, y dentro de este fecundo y regenerador principio de la instrucción pública en nuestros días, que, rompiendo la antigua nivelación y uniformidad de todos los estudios, organiza cada uno según exigen su índole especial y su inmediata aplicación.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Septiembre de 1887.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.
Carlos Navarro y Rodríguez,

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Instrucción pública; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La enseñanza de las lenguas francesa, italiana, inglesa y alemana, dada en los Institutos de segunda enseñanza y en todas las Escuelas oficiales, sean o no profesionales, se regirá por lo preceptuado en este decreto.

Art. 2.^o Esta enseñanza consistirá para cada idioma en la lectura, escritura, gramática, traducción del extranjero al español y viceversa y ejercicios de conversación.

Art. 3.^o La enseñanza de las lenguas francesa e italiana se hará en dos cursos; la de la inglesa y alemana en tres. El primer curso estará consagrado a la lectura, gramática y traducción; el segundo a la gramática, escritura al dictado y a la conversación; el tercero, en los idiomas inglés y alemán, será repetición del segundo, dando preferencia a los ejercicios de conversación, los cuales deberán ser breves en el segundo curso.

Art. 4.^o El examen de prueba de curso consistirá en contestar a dos preguntas sacadas a la suerte, leer un pasaje escrito en el idioma extranjero y traducir sin diccionario otro trozo. El examen de prueba del segundo curso consistirá en contestar a dos preguntas sacadas a la suerte y escribir al dictado dos trozos escogidos y traducirlos, uno del español al idioma extranjero y otro viceversa. Este examen se verificará en lengua extranjera si se trata de la francesa e italiana. El examen de prueba del tercer curso será igual al del segundo, y se verificará hablando en el idioma extranjero.

Art. 5.^o No se permitirá en cada cátedra de idiomas un número de alumnos que exceda de 50. Cuando los alumnos matriculados fuesen en mayor número, la cátedra será dividida en secciones, debiéndose encargar de cada una de ellas un Profesor. La primera sección estará a cargo del Profesor numerario, y las restantes de profesores auxiliares.

Art. 6.^o El curso de idiomas se verificará en la forma siguiente: darán principio las lecciones en 1^o de Octubre y terminarán en 30 de Junio; los exámenes ordinarios tendrán lugar en la primera mitad de Julio; habrá vacaciones desde 16 de Julio hasta 15 de Septiembre, y se ve-

rificarán los exámenes extraordinarios en la segunda quincena del mismo mes de Septiembre.

Art. 7.^o Los Tribunales de exámenes para estas asignaturas se compondrán de tres Jueces: uno será el Profesor que haya dado la enseñanza, y los dos restantes serán designados por la Junta de Profesores del establecimiento respectivo, dando preferencia en este orden: Profesores oficiales del mismo idioma, Profesores oficiales de otros idiomas, Profesores oficiales que conozcan el idioma y Profesores privados de idiomas.

Art. 8.^o Para desempeñar estas cátedras no se necesita idioma ni ser español. Los extranjeros que lleven cuatro años de vecindad en España podrán optar al desempeño de una cátedra del idioma de su país respectivo.

Art. 9.^o Las cátedras de idiomas vivos de provincias se proveerán siempre por oposición. Las de Madrid se proveerán en dos turnos; uno por oposición y otro por concurso.

Art. 10. Tendrán derecho a ser admitidos a estos concursos todos los Profesores numerarios de provincias de asignatura igual. Cuando las condiciones de los concursantes fuesen iguales, será preferido el que hubiese residido más tiempo en el país a cuyo idioma se refiera la vacante.

Art. 11. Se concede a los Profesores numerarios de provincias el derecho de traslación a asignatura igual vacante en otra provincia. Sólo podrán ejercer este derecho durante el mes siguiente a la fecha de la vacante: pasado este plazo se convocará la oposición.

Art. 12. Las oposiciones consistirán en los ejercicios señalados en las disposiciones vigentes de oposiciones a cátedras, verificándose todos en el idioma extranjero, menos el segundo, o sea el de la elección, que tendrá lugar en español.

Art. 13. El tribunal de oposición constará de siete Jueces, y se constituirá según las prescripciones vigentes, a condición de que todos los nombrados sepan hablar correctamente el idioma extranjero. Para el cargo de Presidente podrá ser nombrado, además de un Consejero de Instrucción pública, un individuo de alguna de las seis Reales Academias de Madrid, un Catedrático de Facultad o un individuo que pertenezca o haya pertenecido al Ministerio de Estado, y cuya categoría no sea inferior a Jefe de Administración de segunda clase.

Art. 14. Para todo lo preceptuado en este decreto regirán las disposiciones vigentes sobre exá-

menes de curso y sobre concursos y oposiciones a cátedras.

Art. 15. Todos los profesores de lenguas vivas constituirán un escalafón, sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos de los que pertenezcan legítimamente a otros escalafones. Formarán parte de las Juntas de Profesores de los establecimientos respectivos con voz y voto. Solamente constituirán parte de los Tribunales de examen de lenguas vivas.

Art. 16. Disfrutarán el sueldo anual de 3 000 pesetas en Madrid y de 2.500 en provincias, sin perjuicio de los derechos adquiridos; y aumentará este sueldo 300 pesetas por cada quinquenio.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este decreto y no sean objeto de ley.

ARTICULO TRANSITORIO

Se concede a los opositores a cátedras de idiomas vivos, cuyas oposiciones están convocadas, el derecho de opción entre el idioma español o el que corresponda a la vacante para efectuar los ejercicios primero y tercero de las mismas oposiciones, pudiendo el opositor usar este derecho aun cuando sus compañeros de trinca lo renunciaren.

Dado en Palacio a treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento, sol 10/10/1887

Carlos Navarro y Redigo.

Comisión provincial.

Sesión de 21 de Julio de 1887

En la ciudad de Logroño, a 21 de Julio de 1887 y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, los señores siguientes:

DIPUTADOS.

Sra. Reyna

Zapatero

Redal

Ureta

Fernández Bazán

SECRETARIO.

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1881.

Núm. 9. Gaspar Ruiz Díez, Tallado por D. Galo Arangüelo Obispo y D. Antonio Palmero, alcanzó la estatura de un metro seiscientos ochenta milímetros. Visto el expediente de prófugo y oido el interesado: Resultando que dedicado al Comercio, no pudo, por causas agenas a su voluntad, presentarse ante el Ayuntamiento en el acto de la clasifi-

cación de soldados, lo que ha verificado supuesto tan luego como desaparecieron las circunstancias que se lo impedían: Considerando que el mozo se ha presentado espontáneamente y que se halla dispuesto a cumplir los preceptos de la ley, se acordó absolverle de la nota de 900 dráguas y que se le incluya en la relación de soldados sorteables.

BERCEO.

Núm. 6. Graciano Matute Prado, resultando que el hermano, llamado Pedro, sirve por su suerte en el regimiento dragonas de Numancia, no quedándole al padre otros hijos varones mayores de 17 años, se acordó declarar exceptuado del servicio militar activo al referido mozo.

ARNEDILLO.

Núm. 7. Vicente Pérez Manso, resultando justificada la excepción que alegó de tener un hermano, llamado Gregorio, que sirve por su suerte en el primer batallón de artillería de plaza, se acordó declarar al mozo exceptuado del servicio militar activo, o sea recluta en depósito.

Reemplazo de 1886.

ATANASIO GRENABUENA RODRIGUEZ, Habiendo justificado queda subsistente la excepción que alegó de tener un hermano que sirve por su suerte en el ejército, se acordó declararle exceptuado.

VENTOSA.

Núm. 4. Santiago Nestares Martín. Alegó que continúa subsistente la excepción de ser hijo de padre pobre y sexagenario, y tener un hermano que sirve por su suerte en el ejército de la isla de Cuba. Justificados los extremos de la excepción, se acordó otorgar ésta, continuando el mozo en situación de recluta en depósito.

No habiendo participado los Ayuntamientos de San Asensio, Treviana, Ezcaray, Sotés, Juvera, Muriel, Brieva, Ventosa y Viniegra de Abajo, las resolu-

luciones que han adoptado en los expedientes de prófugo que han debido instruir a los mozos Rupert Palacios Loza, Juan Corcuera Briones, Manuel Velasco Miguel, Venancio Rodríguez Aguado, Eugenio Martínez Aragón, Francisco Sáez Barrio, Vicente Lázaro Gallega, Venancio Padilla Montes, Pedro García Medel, Estanislao Bernáldez Guevara, Felipe Gil, Nicanor Villar Romero, Víctor García Martínez, Leandro Sánchez Sáinz, Valentín García Valenciana, Guillermo Torruero Pérez, Francisco Moreno Corral y Donato Montalbo Tornero, se acordó prevenir a los respectivos Alcaldes que, si en el término de diez días no dan conocimiento de los fallos que se hayan dictado, se impondrán a los Ayuntamientos el máximo de la multa que fija el art. 92 de la vigente ley de Recaudación.

Siendo preciso, en concepto de la sección de Gobernación del Consejo de Estado, que justifique si el soldado Juan López Ruiz, perteneciente al regimiento caballería de Numancia, servía en dicho cuerpo el 1.^o de Abril próximo pasado en servicio activo permanente o en reserva activa, para que con este dato pueda ser resuelto el recurso de alzada interpuesto contra el fallo de esta Comisión.

que declaró exceptuado al mozo Blas López Ruiz, se acordó reclamar del Excelentísimo Sr. Capitán general de Navarra el oportuno certificado.

Interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo de esta Comisión que declaró con capacidad legal para ser Concejal es a D. Celedonio Díez Villar, D. Fausto Barrio Conde, y D. Eladio Corcuera Alonso, se acordó remitir el expediente, informando el recurso en los siguientes términos:

Esta Comisión provincial ha examinado el recurso de alzada, interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por D. Sebastián Fuente Corral y otros electores de Leiva, contra el acuerdo por el que fueron resueltas las protestas formuladas contra la capacidad de los candidatos electos para Concejales D. Celedonio Díez Villar, D. Fausto Barrio Conde y D. Eladio Corcuera Alonso.

Fundábase las mencionadas protestas, en que el primero ha estado condenado a la pena de arresto mayor y prisión; el segundo en ser Juez municipal, y el tercero en que en el día de la elección ejercía el cargo de Depositario de fondos municipales, el cual renunció.

La Comisión, en su acuerdo de 17 de Junio, que resulta apelado, resolvió:

1º Que no existía causa de incapacidad en el Sr. Díez Villar, pues la pena de arresto y prisión, si bien llevan como accesoria la suspensión de todo cargo y derecho de sufragio, esto se entiende tan sólo durante el tiempo de la condena, según determina el artículo 62 del Código penal.

2º Que en el Sr. Barrio y Conde existía tan sólo incompatibilidad, que podía desaparecer una vez desaparecida la causa que la motivaba, esto es, renunciando el cargo de Juez municipal suplente, y

3º Que en el Sr. Corcuera Alonso no existía causa alguna de incompatibilidad ni de incapacidad, lo prueba por haber renunciado un cargo retribuido, el de Depositario de fondos municipales, y lo segundo por que de su gestión no aparecía, al menos por ahora, contienda alguna administrativa, la cual, cuando sobreviniese, podía hacerse valer.

Este resumen de hechos y fundamentos legales hace innecesario que la Comisión se extienda en mayores consideraciones para defender su acuerdo, que resulta apelado, y a las expuestas en el se remite desde luego; más no obstante esto, ha de exponer otras por las nuevas circunstancias que en el recurso se expone.

En él se dice, y se traen documentos que tienden a justificarlo, pero que en manera alguna, ni por su forma, ni por el momento en que aparecen, causan prueba que al Sr. Barrio Conde se le entregaran diecinueve pesetas para la adquisición de un sello, caja y tinta con destino al Juzgado municipal, que no ha sido adquirido.

Siendo esto cierto, el hecho no constituye causa alguna de incapacidad, pues si se trata de hacer valer la del caso 5º, artículo 43 de la ley Municipal, no resulta ser deudor en concepto de segundo contribuyente, ni habérsele expedido apremio.

Por otra parte, este hecho no se ha expuesto en la protesta que se formuló en virtud del derecho que reconoce el artículo 86 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Dicose también que en poder del se-

ñor Corcuera obran trescientas veinticinco pesetas treinta y ocho céntimos, según certificación que con el V.º B.º del Alcalde se acompaña al recurso, y una comunicación, fecha 6 de Junio próximo pasado, reclamando al mismo varios documentos para regularizar su gestión como depositario de fondos municipales.

Estos hechos son posteriores á la protesta y al acuerdo apelado y, por lo tanto, no pueden ser apreciados; y de todos modos ni aun ahora resulta contienda administrativa.

Por estas consideraciones, la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

Interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo por el que se declaró con capacidad legal para ser Concejal á D. Bonifacio Ezparza Valles, se acordó remitir el expediente por conducto del señor Gobernador, informando lo siguiente:

Esta Comisión provincial ha examinado el recurso de alzada interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por D. José Ruiz de Cirabantes, elector en El Villar de Arnedo, contra el acuerdo por el que fué declarado con capacidad legal para ser Concejal D. Bonifacio Ezparza Valles.

Fundase el recurso en que dicho señor es estanquero y, por lo tanto, ejerce un cargo retribuido.

Resuelto este caso por la Real orden de 22 de Noviembre de 1879, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 19 de Diciembre, que se cita en el acuerdo apelado; procede mantener este y desestimar el recurso.

Solicitados por el Alcalde de Santo Domingo de la Calzada, á nombre de don Francisco de Paula Marín, los documentos que presentó á fin de justificar su capacidad para ser Concejal, se acordó devolver los documentos, encargando acuse recibo.

Remitidos por el Alcalde de Muro de Aguas algunos de los documentos á que se refiere el acuerdo de 27 de Junio último, pero no habiéndolos reunido todos, ni expresado los datos, se acordó prevenirle: 1º Que remita copia del libro del censo electoral. 2º Que exprese los nombres y apellidos de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, que en 1º de Junio resolvieron las protestas formuladas contra la validez de la elección; y 3º Que remita el mencionado documento y facilite el dato expresado á correo vuelto.

Se dió lectura á los siguientes dictámenes:

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por el Médico titular de Viguera, contra el acuerdo por el que se declaró vacante la mencionada plaza y se anuncio concurso para proveerla, el negociado tiene el honor de proponer se evace en los siguientes términos:

Esta Comisión provincial ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Casas Martínez, Médico titular de Viguera, contra el acuerdo adoptado por la Junta municipal, que declaró la vacante de dicha plaza y anuncio el concurso para su provisión, fundándose en que el desahucio no se ha hecho en el término que expresan los contratos celebrados entre el recurrente y Ayuntamiento.

De dicho expediente resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en unión de la asamblea de

asociados, ó sea constituido en Junta municipal, en 2 de Abril de 1880, fué nombrado Médico titular de Viguera el referido Sr. Casas Martínez, celebrándose el oportuno contrato y estableciéndose en él varias condiciones, entre otras una señalada con el número 6, cuya redacción literal es la siguiente: «El contrato ha de ser por cuatro años, á contar desde la fecha, estando obligado tanto el facultativo como el Ayuntamiento, a despedir con dos meses de anticipación el cumplimiento del mismo.»

Que D. Cayetano Carasa, solicitó la mencionada plaza por espacio de cuatro años, dejando en beneficio del Ayuntamiento la dotación de la misma y comprometiéndose á dejar siempre un profesor de *Cabecera*, y entendiendo la Junta municipal en la solicitud mencionada, acordó, en sesión de 27 de Julio de 1885, desestimárla; y además, que el contrato celebrado con D. Antonio Casas Martínez, se prorrogara por dos años más en los términos y bajo las condiciones estipuladas en el contrato celebrado el 2 de Abril de 1880, debiendo entenderse el contrato desde el 1º de Junio último, en que tuvo lugar el acuerdo verbal:

Que el Alcalde dió cuenta á V. S. del mencionado acuerdo, al cual se sirvió prestar su aprobación, y adoptada esta providencia, D. Benito Rodríguez y otros solicitaron su reforma, ó de lo contrario se considerara interpuesto el oportuno recurso de alzada ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación:

Que pasado el expediente á informe de esta Comisión provincial, se informó á V. S., en sesión de 7 de Octubre de 1885, que procedía desestimar el recurso, y que aun en el caso de que V. S. hubiese dictado alguna providencia aprobando la prórroga del contrato y el nombramiento de Médico titular en favor del Sr. Casas Martínez, aquella era perfectamente legal por las atribuciones de inspección y vigilancia que á los Gobernadores de provincia conceden las disposiciones contenidas en los números 11 y 17 del reglamento de 24 de Octubre de 1875, el cual viene á regular la asistencia facultativa para informes pobres:

Que con fecha 6 de Mayo próximo pasado, el Sr. Casas y Martínez solicitó, en oficio cuya copia se ha unido al expediente, que se renovara el contrato por espacio de cuatro años, y el Ayuntamiento, en unión de la asamblea de asociados, acordó, en sesión de 9 de dicho mes de Mayo, desestimar lo solicitado, declarar la vacante y anunciar el concurso. Dicho acuerdo fué adoptado por nueve votos contra ocho, que votaron acceder á la solicitud del recurrente:

Que contra este acuerdo, el interesado interpuso recurso de alzada, exponiendo que, el desahucio, no se había efectuado dentro del término establecido en el contrato, informando sobre el Alcalde, confiesa ser cierto que el contrato establece la condición de despedirse mutuamente con dos meses de anticipación al cumplimiento del mismo, y hace presente el contenido del acuerdo adoptado por la Junta municipal en 9 de Mayo próximo pasado; y por último:

Que reclamados por V. S. varios antecedentes, se ha servido remitir el expediente á informe de esta Comisión provincial.

En diversas ocasiones, la Comisión

provincial ha tenido el honor de informar á V. S. que los Médicos titulares no son dependientes del Ayuntamiento, sino partes interesadas en un contrato de locación conducción de servicios, cual es el que se refiere á la asistencia facultativa para enfermos pobres, regulada por el reglamento de 24 de Marzo de 1881, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 25 de Junio.

Esto supuesto, la primera ley que hay que aplicar al expediente objeto de este informe, como indica el Sr. Casas en un escrito recurso de alzada, es la que resulta del contrato. Forzoso será, pues, determinar si en este caso el desahucio se ha hecho dentro del término del contrato.

El desahucio, según la condición 6.º del contrato, no de hacerse con dos meses de anticipación al cumplimiento del mismo. Este tuvo lugar en 2 de Abril de 1880, luego el contrato termina, con las prórrogas concedidas en igual fecha á la que aquellas se entendiera y verificado el desahucio, en 9 de Mayo próximo pasado, y no ha tenido lugar con la antelación de los dos meses que se citan.

La expresada condición fué modificada por el acuerdo de 27 de Julio en el sentido de que el contrato ha de entenderse desde 1º de Junio; pues tampoco en este caso se ha verificado el desahucio con dos meses de anticipación, por no reunir este período de tiempo el que media de 9 de Mayo á 1º de Junio.

Y tampoco resulta hecho dentro del término indicado, aun suponiendo que el contrato termine á fin de año económico, ó sea 30 de Junio.

La Comisión ha de llamar la atención de V. S. sobre la extraña pretensión hecha por el Sr. Carasa y desestimada por la Junta municipal en 27 de Julio de 1885. No son los mejores servicios los más baratos, y algunos de ellos, como el relativo á la asistencia facultativa, no puede ser objeto de subasta. Así lo afirma la ley, lo aconseja el buen sentido y lo demuestra la práctica administrativa. Por estas consideraciones, la Comisión opina procede estimar el recurso, revocar el acuerdo de la Junta municipal de Viguera, fecha 9 de Mayo de 1887, y ordenar se mantenga en su cargo de Médico titular á D. Antonio Casas Martínez.

Como resulta de la nota del negociado, la cuestión versa únicamente sobre la interpretación y extensión que ha de darse á la cláusula 6.º del contrato, cuyo texto se consigna en el primer resultado.

Es indudable, en concepto del que suscribe, que no habiendo notificado el Ayuntamiento, ó Junta municipal, la despedida al facultativo antes del dia 1º de Abril, faltó á lo consignado en dicha condición, y que el expresado facultativo adquirió por este hecho un derecho, el de la prórroga del contrato por presunto consentimiento. Ni en la expresada condición, ni en otra alguna, se consigna el tiempo por el que ha de ser prorrogado el contrato en el caso de no hacerse la despedida con la oportunidad que marca la citada condición 6.º, y ante este vacío, surge la duda si ha de ser por igual tiempo que el contrato ó por menos.

La Secretaría, atendiendo á la costumbre que se observa en estos casos; á que en el primer contrato se fijó un plazo de 4 años; que en el 2º se limitó

á dos, y que ahora el interesado pide se renueve por cuatro, opina que la prórroga ha de entenderse por un año.

La petición hecha por D. Antonio Casas, solicitando la celebración de un nuevo contrato, no implica la despedida ni la renuncia á la prórroga, puesto que, como según se ha dicho, este derecho lo tenía ya adquirido á la fecha de 6 de Mayo en que dirigió la petición para que se renovase ó se otorgara el contrato por el término de cuatro años.

Por lo expuesto, la Secretaría, conforme con la nota del negociado, entiende que debe informarse se estime el recurso y se mantenga en su cargo al Médico D. Antonio Casas y Martínez por el término de un año, sin perjuicio de los derechos que el Ayuntamiento pueda ejercitar oportunamente.

El Sr. Presidente hizo algunas observaciones acerca de los dictámenes leídos. Los Sres. Fernández Bazán, Reyna y Redal, hablaron sobre el asunto y se aprobó el informe de conformidad con el dictámen de la Secretaría; pero entendiendo la prórroga del contrato por el término de seis meses. Fundase esta proposición, segun los términos de la discusión, en que la condición relativa al plazo previo para dar por terminado el contrato, tiene por principal objeto el evitar perjuicios a las partes contratantes, bien interrumpiendo repentinamente el servicio facultativo, bien dejando al Médico sin colocación. Y no señalándose en las condiciones del contrato cual ha de ser el plazo de la prórroga, ni habiéndose previsto las consecuencias por el no cumplimiento de la condición 6.^a, por lo que el plazo de la prórroga no tiene límites fijos, es bastante el plazo de seis meses para evitar los perjuicios de que se ha hecho mención.

El Sr. Ureta disintió del parecer de los demás Sres. Vocales, estando conforme con lo que propone la Secretaría.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador, trasladando otra de la Dirección general de Establecimientos penales, en la que participa haber sido declarado cesante don Prudencio del Moral, vigilante del correccional, por haber correspondido la plaza á D. Eleuterio Alvarez, aprobado en los últimos exámenes.

Se levantó la sesión. — El Secretario Joaquín Farias.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE LOGROÑO

EXTRACTO que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos celebrados por el Excmo. Ayuntamiento en el mes de Agosto último.

(Conclusion.)

Sesión del día 20.
Presidencia del Excmo. señor D. José Rodríguez Paterna.

Se aprobó el acta anterior.

Paso a informe de la comisión permanente de Sanidad, una instancia en que D. Gregorio Pascual, D. Claudio Orión y D. Mariano García, ruegan al Ayuntamiento les nombre Practicantes

municipales de Cirujía menor, para prestar servicios á los pobres, bajo la dirección de los Médicos titulares.

Se aprobó un dictámen de la comisión permanente de Policía urbana, relativa á la reforma de la casa propia de D. Félix del Saz.

Atendidas las circunstancias en que se encuentra Valeriano Serrano, se le concedió una pensión de 26 reales, por término de un año, para que pueda atender á la lactancia de su hijo.

Se acordó que D. Frutos Alonso continúa ejerciendo el cargo de peón caminero municipal interino, hasta que el capataz diga si tiene aptitud suficiente para ser nombrado en propiedad.

A propuesta del Sr. Farias, se acordó elevar una respetuosa instancia á la excelentísima Diputación de la provincia, rogando que no se enagene el hospital civil, pues en este caso, el Ayuntamiento debe hacer uso de todos los derechos que pueda tener, por lo relativo á los terrenos que se cedieron para levantar el hospital mencionado.

Acto continuo se dispuso que la comisión permanente de Policía urbana emita informe para conocer la reforma de que sean susceptibles los caños vecinales de surtido de aguas potables, pues con los desperfectos que sufren constantemente, se irrogan perjuicios al vecindario y á la Administración municipal.

A propuesta del Sr. Sampietro, se autorizó á la comisión permanente de Consumos para resolver la forma en que los corderos que se destinan al abastecimiento público hayan de adeudar los derechos establecidos, á fin de evitar los abusos que se cometan por los traficantes.

Leídas, fueron aprobadas varias cuentas relativas á distintos servicios municipales.

Sesión del día 27.

Presidencia del Excmo. señor D. José Rodríguez Paterna.

Se aprobó el acta anterior.

Se autorizó á D. Juan del Pozo para abrir un ojo de buey sobre el centro del mirador de la fachada de su casa, existente en el muro de Carmelitas.

Acto continuo, se acordó dar las más expresivas gracias al Excmo. Sr. D. Eugenio Quintero, al participar haber tomado posesión del cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Logroño.

Se autorizó al Excmo Sr. Alcalde, para que, durante el ejercicio de 1887 á 1888, admita nuevas instancias en reclamación de asistencia facultativa gratuita y suministro de medicina, sometiéndolas con informe á la deliberación del Ayuntamiento.

Acto continuo se adjudicó definitivamente el solar número 4, de los enclavados en la puerta del Camino, á favor de D. Isidro Bergesa, por la cantidad de 6.404 pesetas 58 centimos.

Leída la copia de una exposición remitida por el Excmo. Ayuntamiento de la S. H. ciudad de Zaragoza, haciendo ver los grandes perjuicios que los alcoholos industriales, procedentes de Alemania, causan á la salud, á la producción vinícola y á las fábricas de aguardiente de la Península, y deseando secundar los legítimos propósitos de la corporación municipal de dicha ciudad, se dispuso elevar una instancia al excelentísimo Sr. Ministro de Fomento,

que redactará, con la urgencia posible, el Excmo. Sr. Alcalde D. José Rodríguez Paterna,

Así mismo aprobó el Ayuntamiento los festejos propuestos por la comisión respectiva para celebrar las próximas ferias de San Mateo, acordando pase el expediente á la sección del negociado, á fin de que cuide de su mas exacto cumplimiento.

Sabiendo la corporación, aunque de una manera oficiosa, que el corral enclavado frente á la antigua casa de Misericordia vá á ser entregado por la excentísima Diputación provincial, como procede en derecho, resolvió que la comisión permanente de Propios informe para conocer si aquel terreno, que siempre fué excedente de la vía pública, se halla comprendido entre los que se han de vender á las inmediaciones de la puerta del Camino.

A propuesta del Excmo. Sr. Alcalde, se acordó remitir atentas comunicaciones á los Sres. Profesores de Medicina y Cirugía de esta población, rogándoles tengan la bondad de dar parte al Ayuntamiento, cuando entre las familias pobres de su clientela ocurra algún caso de enfermedad contagiosa, á fin de que se les facilite por el Municipio cuantos auxilios necesiten y sean precisos á evitar la propagación del mal.

Terminados los asuntos ordinarios, el Sr. Sampietro expuso á la consideración del Municipio la imperiosa necesidad de construir un matadero que satisfaga todas las necesidades que se sienten, á causa de la estrechez y otras condiciones del antiguo, y creyo oportuno se encargara la formación del proyecto facultativo y presupuesto al Sr. Arquitecto municipal, advirtiéndole que el gasto de la obra no debe exceder de 125.000 pesetas. Aprobada por unanimidad la proposición de S. S.^a, se dispuso instruir expediente, que ha de tramitarse con arreglo á las prescripciones de la ley, y que el proponente someta á la aprobación de sus compañeros una memoria en que se demuestre la necesidad y utilidad del proyecto mencionado, y los medios que crea útiles para su realización.

Leídas, fueron aprobadas varias cuentas relativas á distintos servicios municipales.

Logroño 28 de Septiembre de 1887.—Anselmo Torralbo — V. B. El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Sesión de 1.^º de Octubre.

Terminados los asuntos ordinarios, se aprobó el extracto de los acuerdos cele-

brados por el Excmo. Ayuntamiento constitucional, en el mes de Agosto último, acordando se remita al ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, como determina el artículo 109 de la ley de 2 de Octubre de 1877.—El Presidente, José Rodríguez Paterna.—P. A. de S. E., El Secretario, Anselmo Torralbo.

Anuncios oficiales.

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Practicante de esta villa, con la dotación de sesenta fanegas de trigo pagadas por los vecinos en el mes de Septiembre, y cargo de hacer la barba una vez por semana.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde, en término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Estollo 4 de Octubre de 1887.

Anuncios particulares.

La Junta administrativa del Solar de Valdeosera que suscribe, estando próxima á terminar su cometido, convoca á todos los descendientes de dicho Solar, para que concurran á la Junta general que en la casa Solariega, con permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y presidida por la autoridad local del distrito, tendrá lugar el domingo 16 de Octubre, á fin de rendir las cuentas del tiempo, de su administración y nombrar la que ha de reemplazarla en los años sucesivos.

San Roman y Septiembre 30 de 1887.—Gaspar Saenz.—Manuel Iñiguez.—Jesus Iñiguez.—Ramón Iñiguez

PIEDRA AL PASTOS.

Desde primero de Noviembre próximo, se arriendan los pastos del coto de la Rad de Varea, con buenas y abundantes yerbas, corral para 800 cabezas y habitación para el pastor. En casa de D. Rafael Arias, que vive en Logroño, calle de San Bartolomé, el 12, y principal, están de manifiesto las condiciones de arriendo.

Terminados los asuntos ordinarios, se aprobó el extracto de los acuerdos cele-

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO

Día 5 de Octubre de 1887.

Temperatura máxima al sol.	53,0
Idem id. á la sombra.	20,0
Idem mínima al aire.	8,0
Idem id. al reflector.	6,4
ALTURA BAROMÉTRICA á las nueve de la mañana.	729,6
TRIGA. á las tres de la tarde.	728,7
VIENTO. á las nueve de la mañana.	SO. brisa.
. á las tres de la tarde.	N. brisa.
ESTADO DEL CIELO á las nueve de la mañana.	Nuboso.
Agua evaporada.	Idem.
Ozono.	Idem.
Lluvia.	14,8